

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 24 de 2021

RAD. 05001-41-05-007-2020-00269-00

El señor FABIÁN ALBERTO MORALES CATAÑO, actuando a través de apoderado judicial asignado por consultorio jurídico, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de JIRO SERVICIOS TEMPORALES S.A., solicitando se libre mandamiento de pago las condenas que fueron impuestas en la sentencia del 28 de febrero de 2020, en el proceso ordinario de entre las mismas partes y las costas procesales

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se direccionó a la sentencia de única instancia dictada el día 28 de febrero de 2020, por esta agencia judicial, dentro del proceso promovido por FABIÁN ALBERTO MORALES CATAÑO contra JIRO SERVICIOS TEMPORALES S.A., en la que se declaró que existe una relación laboral entre las partes, entre el 03 de octubre de 2017 hasta el 6 de enero de 2018 y a su vez se declaró que le asiste derecho a la liquidación definitiva de prestaciones sociales que asciende a la suma de \$299.705; indexación objeto de la condena desde el 7 de enero de 2018 y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 100 del código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala lo siguiente.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la

orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no sólo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal, los cuales consisten en que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara y exigible.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en el título judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses moratorios, comerciales, legales o indexación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de FABIÁN ALBERTO MORALES CATANO identificado con C.C. No. 15.516.359 contra JIRO SERVICIOS TEMPORALES S.A. representada legal y judicialmente por CAMILO NOREÑA VARGAS, o quien haga sus veces, por la suma de \$299.705, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales indexación objeto de la condena desde el 7 de enero de 2018 y costas del proceso ordinario por \$44.000.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Trabajo y la S.S., concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme al art. 443 del C.G.P., en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente. O de cinco días para pagar la obligación.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al profesional en derecho HARLY GAVIRIA CASTILLO, quien se identifica con la T.P. 168.836 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>089</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>25 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--